



RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte.-----

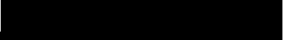
Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/294/18**, instruido en contra de los servidores públicos

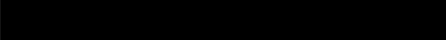
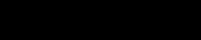



Servicios de Salud del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día trece de septiembre del dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día siete de noviembre del dos mil dieciocho (fojas 355-369), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a  por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 400-402) y (fojas 419-421), mediante diligencia de notificación personal, se emplazó a  y, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 439-441), mediante diligencia de notificación personal, se emplazó al encausado  para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las ocho, a las nueve y a las diez horas del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 461-465, 489-493 y 518-522) se levantaron la Actas de Audiencia de Ley de 

en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y los dos últimos de los mencionados, también autorizaron abogados (fojas 466-466), (fojas 494-509) y (fojas 523-534), en cuyos actos se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I, inciso B y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 11) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 12); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

Salud del Estado de Sonora, de fecha cuatro de junio de dos mil once, otorgado por el entonces Secretario de Salud y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud Sonora (foja 15); respecto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de los **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, de fecha trece de mayo de dos mil quince, otorgado por

el entonces Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora (foja 23); y, en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de los **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, de fecha primero de junio de dos mil quince, otorgado por el entonces Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora (foja 19); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a.JJ. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), quién denunció en base al artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 15, 19 y 23 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA

DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y sus anexos (fojas 11-354) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de radicación de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho (fojas 355-369) y auto de fecha tres de junio del dos mil dieciocho (fojas 574-580), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 11, 12, 15, 16, 19, 23, 26-27, 29, 43-55, 57-61, 64-76, 78-83, 85-89, 91, 93-95, 96-157, 159-167, 169-180, 182-194, 196-201, 202-216, 218, 219, 220-222, 223-236, 297-299, 302-304 y 317-319, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 31-40, 300, 305-315, 320-341, 343-344, 346-347 y 349-354, que obra en el presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación

supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las once horas del seis de agosto del dos mil diecinueve, levantándose constancia de la comparecencia del encausado (fojas 629-631). -----

4.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las doce horas del seis de agosto del dos mil diecinueve, levantándose constancia de la comparecencia del encausado (fojas 636-637). -----

5.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las doce horas del seis de agosto del dos mil diecinueve, levantándose constancia de la comparecencia del encausado (fojas 642-643). -----

- - - A las pruebas **Confesionales** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de la encausada, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por la declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique a los encausados; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

6.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de

causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las ocho horas del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 461-465) se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 466-486); medios probatorios, admitidos mediante acuerdo de fecha tres de junio del dos mil dieciocho (fojas 574-580), consistentes en: -----

1. TESTIMONIAL.- A cargo de [REDACTED] las cuales fueron desahogadas a las diecisiete y a las dieciocho horas del día siete de agosto del dos mil diecinueve (fojas 648-649 y 653-654); a la prueba testimonial antes señalada, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de los atestes, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; la valoración se realiza de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según

los artículos 303, 307, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----

A las nueve horas del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 489-493) se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 494-504); medios probatorios, admitidos mediante acuerdo de fecha tres de junio del dos mil dieciocho (fojas 574-580), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 505, 506-510, 511-515 y 247-251, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

A las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 518-522) se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 523-534); medios probatorios, admitidos mediante acuerdo de fecha tres de junio del dos mil dieciocho (fojas 574-580), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 535-539, 540-541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550-551, 552 y 553-571, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- COTEJO y COMPULSA.- A realizar en la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, con el objeto de que se realizara el cotejo y compulsas de los documentos que aparecen a fojas 540-541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548 y 549 del presente sumario; misma que se llevó a cabo a las trece horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas 656-657); a las documentales cotejadas con sus originales, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos cotejados con sus originales por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 286 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

 TRAMITE GENERAL
 a des. [REDACTED]
 responsabilidades

 Del mismo modo, se observa que los encausados, [REDACTED]

[REDACTED] de manera conjunta, ofrecieron las siguientes pruebas, mismas que también fueron admitidas a través del de fecha tres de junio del dos mil dieciocho (fojas 574-580), consistentes en: -----

1.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, derivan de la auditoría número 01-SICALID13, 14, 15/SSS/16, dando como resultado, la emisión de la Cédula de Observación No. 06, de fecha trece de julio del dos mil dieciséis (fojas 196-201), con el rubro de: "...DEFICIENCIAS TECNICAS EN LA EJECUCION Y CONCLUSION DE LOS TRABAJOS POR UN IMPORTE DE \$610,195.17...". Como resultado de la revisión física efectuada a las obras ejecutadas por los Servicios de Salud de Sonora (SSS) con recursos del Programa de apoyo para Fortalecer la calidad en los Servicios de Salud, se observó que existen deficiencias técnicas en la ejecución y conclusión de los trabajos por un importe de \$496,645.02, hechos que quedaron asentados en la cédula de inspección de campo...se determina que hubo incumplimiento en cuanto a las especificaciones generales de construcción y mala supervisión, lo que ocasiona una mala calidad en la obra y deficiente funcionalidad de la misma...el ex funcionario

público [REDACTED] así como los responsables de la [REDACTED]

[REDACTED] incurrieron en los hechos señalados al no cumplir con la normatividad aplicable, al no supervisar los conceptos ejecutados, situación que presume falta de diligencia en el desempeño del cargo además de omisiones de carácter grave..." -----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- Al encausado [REDACTED]

[REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye el haber incumplido con el objetivo de la [REDACTED] su cargo; le imputa el no haber controlado, ni supervisado adecuadamente la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública de los contratos de obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado identificados como **GES-SSS-DGAF-DIF-2014-CALIDAD-009 "REHABILITACION Y FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE NAVOJOA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA; GEES-SSS-CGAF-DIF-2014-CLIDAD-011 "AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO RURAL DE ALTAR, EN EL MUNICIPIO DE ALTAR, EN EL MUNICIPIO DE ALTAR SONORA" y "AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE CABORCA, EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA"**; le imputa la existencia y permanencia de la cédula de observación número 6; le imputa, el no haber atendido el total de las deficiencias técnicas, quedando por solventar el monto de \$496,645.02, situación que trasgrede el objetivo de la [REDACTED] le imputa las deficiencias técnicas derivadas de la Auditoría realizada, que trajo consigo la elaboración de la cédula de observación número 6; le imputa el haberse detectado deficiencias en la ejecución y conclusión de las obras; le imputa no haber supervisado que los [REDACTED] [REDACTED] llevaran a cabo la supervisión de manera correcta la ejecución de las mismas; le imputa, el no haber optimizado la rehabilitación y ampliación de las unidades médicas y administrativas que permitan mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud a la población; por lo que, con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, el encausado, trasgredió lo dispuesto en los puntos 09.10 y la función número 10 del Manual de Organización de la [REDACTED] de los Servicios de Salud del Estado de Sonora; artículos 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; artículos 48 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; y el artículo 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos éstos que son del tenor siguiente: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA

[REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

OBJETIVO.- Optimizar la organización y operatividad del Sistema Estatal de Salud en materia de

construcción, rehabilitación y ampliación de las unidades médicas y administrativas, que permitan mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud a la población siempre cuidando que el uso de los fondos asignados a la Unidad Administrativa sea de manera eficaz y eficiente.

10.- Conducir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Artículo 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTÍCULO 48.- Las Dependencias y entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieran registrado como tales.

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Simulación

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

B).- Al encausado [REDACTED] ejecutada bajo el contrato **GES-SSS-DGAF-DIF-2014-CALIDAD-009**, identificada como **"REHABILITACION Y FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE NAVOJOA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA"**, adscrito a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, deficiencias que tuvieron lugar por la falta de vigilancia y revisión de la obra a su cargo; le atribuye el contenido y la permanencia de la cédula de observación número 6, donde se detectaron deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, deficiencias que tuvieron lugar por la falta de vigilancia y revisión de la obra, irregularidades que persistieron según el acta de seguimiento de Auditoría de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, al quedar pendiente de solventar la cantidad de \$126,348.29; le imputa el presuntamente, no haber verificado correctamente la ejecución de los trabajos de la obra a su cargo, dando lugar a la cedula de observación número 6, referida a la cédula

de inspección de campo de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se plasmó que de la revisión física a la obra en mención, se detectaron deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos; por la falta de vigilancia y revisión de la obra a su cargo mismas que no fueron corregidas; le imputa el no haber verificado correctamente los trabajos de la obra a su cargo; por lo que, con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, además de los artículos 148 B y 150 de la Constitución Política de Estado de Sonora, 63 fracciones I, II XXVI y XXVIII apenas descritos en el párrafo anterior, mismos que se reproducen en este apartado como si a la letra se insertasen; trasgredió lo dispuesto en los artículos 35 y 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y artículo 113 fracciones I, VI, VIII y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; preceptos éstos que son del tenor siguiente: -----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 35.- En todos los actos relativos a los procedimientos mediante los que se contraten obras públicas o servicios, deberán observarse los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

ARTÍCULO 87.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte que hubiere fijado la convocante en el contrato, acompañadas de la documentación comprobatoria; para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, la residencia de obra contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberá pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por [REDACTED] de que se trate. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o municipio, según corresponda, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

Artículo 113.- Las funciones de [REDACTED] serán las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
- VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;
- VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

C).- A [REDACTED] ejecutada bajo el contrato **GES-SSS-DGAF-DIF-2014-CALIDAD-011**, identificadas como **"AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO RURAL DE ALTAR, EN EL MUNICIPIO DE ALTAR SONORA"** y **"AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE CABORCA, EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA"**, adscrito a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, deficiencias que tuvieron lugar por la falta de vigilancia y revisión de las obra a su cargo; le atribuye el contenido de la cédula de observación número 6, donde se detectaron deficiencias en la

ejecución y conclusión de los trabajos, deficiencias que tuvieron lugar por la falta de vigilancia y revisión de la obra, irregularidades que persistieron según el acta de seguimiento de Auditoría de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, al quedar pendiente de solventar la cantidad de \$370,296.73; le imputa el presuntamente, no haber verificado correctamente la ejecución de los trabajos de la obra a su cargo, dando lugar a la cedula de observación número 6, referida a la cédula de inspección de campo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se plasmó que de la revisión física a la obra en mención, se detectaron deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, por la falta de vigilancia y revisión de las obras a su cargo, mismas que no fueron corregidas; le imputa el no haber verificado correctamente los trabajos de la obra a su cargo; por lo que, con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, además de los artículos 148 B y 150 de la Constitución Política de Estado de Sonora, 63 fracciones I, II XXVI y XXVIII apenas descritos en párrafos anteriores, mismos que se reproducen en este apartado como si a la letra se insertasen; trasgredió lo dispuesto en los artículos 35 y 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y artículo 113 fracciones I, VI, VIII y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; preceptos estos últimos, también reproducidos en el párrafo anterior, mismos que también se reproducen en este apartado como si a la letra se insertaran:-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN D

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados

al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 466-486, 494-509 y 523-534), como argumento de defensa, señalan la presencia de la figura la prescripción, en términos del artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el primero de los mencionados, hace descansar su argumento de defensa, bajo el argumento de que los supuestos hechos fincados en su contra, se configuran desde el cierre del acta de auditoría del Contrato DAG-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009 y DAG-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, por tanto, quién denuncia estaba en posibilidades de la presentación de la denuncia desde el tres de febrero de dos mil diecisiete, por ello, solicita se declare prescrita la denuncia presentada en su contra; los segundos, oponen la excepción de prescripción, bajo el argumento de que opera lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, toda vez que no generó algún tipo de perjuicio para el patrimonio del Estado, en este caso, a la Entidad, por lo cual, dicho término prescribe en un año después de haber cometido la supuesta falta administrativa; refieren que no obstante lo anterior, también ya transcurrieron los tres años que prevé el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que la estimación donde se autorizaron los pagos de los conceptos de mérito, fue elaborada el día trece de septiembre de dos mil quince, por tal motivo, todos y cada uno de los supuestos hechos y las supuestas conductas omisivas, quedaron sin efecto por haber prescrito.-----

-- Establecido lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad se

encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, motivo por el cual, de manera previa al análisis del fondo del presente asunto, se procede a resolver sobre la **excepción de prescripción** propuesta por los demandados, haciéndolo en los términos siguientes: -----

----- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por los encausados y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ampara la convicción de que los argumentos así vertidos por los encausados, son improcedentes por erróneos, al hacerlos descansar en el contenido de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a virtud que la referida fracción I, se encuentra dirigida a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado; sin embargo, de acuerdo a la denuncia y como los propios encausados afirman, en el caso que nos ocupa, las conductas que le son imputadas, no contemplan algún beneficio obtenido en su favor, ni tampoco daño causado a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión de los denunciados, al caso particular, le aplica la segunda de las fracciones del precepto 91 en comentario: "*II. En los demás casos prescribirán en tres años...*"; del mismo modo, la excepción de prescripción propuesta en términos de la fracción II del mencionado numeral 91, también es improcedente, a virtud de que parte de una premisa equivocada, toda vez que en términos del artículo 78 fracción I, el único acto que suspende la prescripción lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de determinación de Responsabilidades, como enseguida se abunda. -----

----- Señalado lo anterior, esta autoridad determina que si bien es cierto, los argumentos de prescripción propuestos por los denunciados son improcedentes al encontrarse planteados de manera errónea, como ya se precisó, también lo es, que en el caso en particular, las conductas reprochadas a los encausados se encuentran prescritas, de acuerdo a las siguientes reflexiones: la denuncia en contra de [REDACTED] de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y [REDACTED] adscritos a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, derivan de la auditoría número **01-SICALID13, 14, 15/SSS/16**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 06**, de fecha trece de julio del dos mil dieciséis (fojas 196-201); cedula de observación 6, derivada de la revisión física efectuada a las obras ejecutadas por los Servicios de Salud de Sonora, a través de los contratos de obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado identificados como **GES-SSS-DGAF-DIF-2014-**

CALIDAD-009 "REHABILITACION Y FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE NAVOJOA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA; GEES-SSS-CGAF-DIF-2014-CLIDAD-011 "AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO RURAL DE ALTAR, EN EL MUNICIPIO DE ALTAR, EN EL MUNICIPIO DE ALTAR SONORA" y "AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE CABORCA, EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA"; Ahora bien, como así se observa del contrato GES-SSS-DGAF-DIF-2014-CALIDAD-009, relativo a la obra "REHABILITACION Y FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE NAVOJOA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA" (fojas 43-55), en su cláusula tercera, las partes acordaron como plazo de ejecución, del día doce de enero al siete de mayo del dos mil quince; del mismo modo, del contrato GEES-SSS-CGAF-DIF-2014-CLIDAD-011 "AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO RURAL DE ALTAR, EN EL MUNICIPIO DE ALTAR, EN EL MUNICIPIO DE ALTAR SONORA" y "AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO DE SALUD URBANO DE CABORCA, EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA" (fojas 64-76), en su cláusula tercera, las partes acordaron como plazo de ejecución para la primera obra, del día doce de enero, al quince de abril del dos mil quince y para la segunda obra, del doce de enero, al quince de mayo de dos mil quince; lo que permite concluir que las actuaciones irregulares imputadas a los encausados, tuvieron lugar, durante la vigencia de dichos contratos; partiendo de ese punto, tenemos que de acuerdo al contenido del artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento; siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito; sin embargo, lo cierto y definitivo es que no hubo interrupción alguna, a virtud que a la fecha de radicación del procedimiento, siete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 355-369), la Institución de Prescripción se encontraba presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades, el cual a la letra establece: "...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."; inclusive, considerando que la denuncia fue presentada en fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, **es factible declarar la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad, en relación a las conductas reprochadas a los encausados, con motivo de la ejecución de las obra mencionadas;** por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita desde antes de la presentación de la denuncia; en consecuencia, el dictado del auto de radicación respecto a las obras aludidas, no tuvo los efectos de interrumpir la prescripción, de acuerdo al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades antes citada. -----

- - - Se reitera entonces, **la presencia de la figura de la prescripción,** considerando que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de los actos u omisiones que pudieron motivar la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa, y que el único acto que suspende la prescripción lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de Determinación de Responsabilidades a que se refiere el artículo 78 de la citada

Ley; lo anterior es así, porque tomando en cuenta el contenido del artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciadas tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo y en el caso particular, la conducta imputada a los encausados, ocurrió durante la vigencia de los contratos de obra plenamente identificados párrafos anteriores, por tanto, desde antes de la presentación de la denuncia, se encontraba presente la prescripción de la facultad concedida a esta Autoridad para sancionar las presuntas conductas irregulares denunciadas; sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526; Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, cuyos rubros y textos establecen: -----

PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

--- Es entonces, que esta Autoridad, en relación a la cédula de observación número 6, relativa a la ejecución de las obras plenamente identificadas párrafos anteriores, determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, respecto a las conductas irregulares atribuidas a los encausados, situación que hace imposible que esta Autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de

[REDACTED] por tal motivo, esta autoridad determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las imputaciones que la denunciante les atribuye en su escrito inicial de denuncia, en relación a las obras plenamente identificadas párrafos anteriores, por los motivos y fundamentos plasmados, también en párrafos precedentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe: -----

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

--- En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar, en este caso a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/294/18** instruido en contra de [REDACTED]

ante los
testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.-

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.-
Medicm

SECRETARIA
Coordinación
y
Situación Patrimonial